



Recurso nº 1210/2021

Resolución nº 1448/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de octubre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. D.G.G., en representación de ICDQ, INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Contratación de los servicios de auditoría externa de certificación y seguimiento del sistema de gestión integrado (calidad, seguridad y salud en el trabajo, medio ambiente y responsabilidad social corporativa), de auditoría legal de prevención de riesgos laborales y verificación de la memoria de sostenibilidad GRI de IMBISA*”, expediente SOLPED8303, convocado por Imprenta de Billetes, S.A., Medio Propio del Banco de España - IMBISA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de mayo de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación el Anuncio de licitación del contrato de servicios de auditoría, mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento nº 8.1 del E.A), estableciéndose un plazo para presentar ofertas que finalizaba el pasado día 1 de junio de 2021.

Consta en el expediente que se han presentado dos licitadores al presente contrato; las empresas AENOR INTERNACIONAL, S.A.U, y la recurrente, ICDQ, INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., según consta en certificados obrantes en los documentos nº 9.1 y 2 del EA.

Segundo. En fecha 1 de junio de 2021 se procedió a la apertura del Sobre primero relativo a la “*Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*” constatándose por parte de la Mesa que la empresa ICDQ, INSTITUTO DE CERTIFICACION S.L. (en



adelante, ICDQ), no presentó los documentos acreditativos de contar con la habilitación profesional para certificar el estándar IQnet SR10, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del PCAP relativa al *“Contenido de las proposiciones”*.

Tercero. En fecha 7 de junio de 2021 se requirió por parte de la Mesa a ICDQ aquí recurrente para subsanación, solicitándoles que aportaran la documentación anteriormente indicada. En esa misma fecha la empresa responde a dicho requerimiento con escrito que obra en el expediente, en el que indica no estar en posesión de la habilitación profesional para certificar el estándar IQnet SR10 exigida en los pliegos y ofrece la certificación del sistema de gestión de la Responsabilidad Social con la norma SGE 21 de Forética, indicando además su protesta contra la exigencia del referido requisito en los pliegos y refiriendo la no admisión de la licitadora por parte de la entidad certificadora.

Cuarto. De acuerdo con ello, IMBISA solicitó a PRYSMA CONSULTORIA Y TECNOLOGIA, S.L.U, empresa encargada de realizar los servicios de auditoría interna del sistema de gestión integrado (Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Corporativa) y diseño, desarrollo e implantación del sistema de responsabilidad social corporativa (RSC) de IMBISA, la emisión de informe técnico al respecto. PRYSMA CONSULTORIA Y TECNOLOGIA, S.L.U., emitió dicho informe, de fecha 9 de junio de 2021, (documento nº 11.1, 2y 3 EA) e concluyendo, entre otros que *“Son múltiples las empresas que pueden certificar IQNET SR10, tanto a nivel nacional como Internacional”* y que *“La adaptación de un Sistema IQNET SR10 como el que tiene actualmente implantado IMBISA a cualquier otra norma de responsabilidad social como SGE21 o SA8000 implica unos costes añadidos en consultoría externa (adaptación documental, integración y formación) que podrían cuantificarse en 4.000 – 8.000 euros según la norma elegida, además de la dedicación de recursos internos.”*

Por su parte, el Departamento de Asesoría Jurídica mediante informe emitido al efecto con fecha 9 de julio de 2021 (documento nº 11.4 EA), concluyó que a la vista del contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Particulares que rigen este procedimiento de contratación, y de la doctrina existente en la materia, la exclusión de ICDQ por no contar con la habilitación profesional exigida es procedente y resulta ajustada a derecho.



Quinto. En fecha 13 de julio de 2021, y de acuerdo con los informes remitidos, técnico y jurídico, y la propuesta elevada por el departamento de compras de IMBISA, la mesa acuerda la exclusión de ICDQ, por no contar con la habilitación profesional exigida de acuerdo con los pliegos, la cual es notificada al recurrente al día siguiente, procediéndose posteriormente a adjudicar el contrato a la otra licitadora, AENOR INTERNACIONAL SL, en fecha 16 de julio de 2021

Sexto. En fecha 28 de julio de 2021, la empresa excluida, ICDQ, INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., presenta el Recurso especial en materia de contratación, que por la presente resolución resolvemos, alegando, en esencia, las mismas cuestiones que expuso ya en su contestación al requerimiento de subsanación, y a la que nos hemos referido en el punto tercero de los presentes antecedentes.

El recurrente considera, en esencia, que los Pliegos son nulos de pleno derecho en la parte correspondiente a la exigencia de la habilitación profesional para certificar del estándar IQnet SR10, pues no ha sido admitida por la citada entidad para ello, lo cual considera que es discriminatorio, contrario al principio de igualdad del art. 14 CE, restrictivo de la libre competencia y desproporcionado, considerando que, en este caso, sólo una empresa podrá resultar adjudicataria.

Asimismo, subsidiariamente a su petición anulatoria principal, el recurrente considera anulable el acuerdo de exclusión por considerar que no se le ha admitido un certificado equivalente (certificación del sistema de gestión de la Responsabilidad Social con la norma SGE 21 de Forética), en contravención con lo dispuesto en el artículo 93, 126 y 127 de la LCASP.

Séptimo. El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 2 de agosto de 2021, obrante en el documento nº 2 del expediente remitido a este Tribunal, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en el mismo sentido que ya adelantó en la respuesta que dio a la empresa con ocasión del mencionado trámite de subsanaciones.

El órgano de contratación defiende la exigencia de la documentación controvertida sobre habilitación profesional, en la forma prevista en los pliegos, los cuales están además



correctamente redactados. Defiende en primer lugar, que los pliegos son la ley del contrato, sin que hayan sido impugnados en el momento en que se podía hacerlo el licitador, teniéndose por consentidos, sin que exista ninguna clase de discriminación, y distinguiendo entre lo que se exige, que es una determinada habilitación profesional, en aplicación de la legislación vigente en materia de impresión de billetes, de lo que sería una determinada solvencia técnica o profesional, que no es el caso.

Apoya en informes técnicos y jurídicos tanto la improcedencia del equivalente presentado, como la necesidad del requisito de habilitación exigido, así como la no restricción de la competencia en la medida en que existen múltiples operadores nacionales e internacionales que pudieron concurrir a la licitación.

Octavo. En fecha 13 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 25 de agosto de 2021 se presentan alegaciones por la entidad AENOR INTERNACIONAL, S.L.U., fuera, por tanto, del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 56.3 de la LCSP.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó de oficio la resolución de 19 de agosto de 2021 acordando la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de dos días al órgano de contratación para pronunciarse sobre la misma, y evacuando IMBISA el correspondiente escrito en fecha 22 de agosto de 2021, oponiéndose a la suspensión por razón de interés público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 LCSP.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*



o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

En el presente caso el recurso se interpone por una empresa del ámbito a que se refiere el objeto del servicio licitado, que ha resultado ser excluida, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. Se recurren los Pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP, susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere igualmente a una actuación impugnada ex artículo 44.2, a) y b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido, aunque formalmente es el Acuerdo de exclusión, indirectamente se están recurriendo los Pliegos del expediente de contratación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que el Acuerdo de exclusión le fue notificado en fecha 14 de julio de 2021 (documento 14.4.1 del E.A), y el presente recurso especial fue interpuesto el día 28 de julio de 2021.

Quinto. Al presente contrato privado le son de aplicación las disposiciones referidas a la preparación y adjudicación contenidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

La cuestión principal del presente recurso especial trata de la exigencia dentro del clausulado de los pliegos, como requisito previo para la presentación de las ofertas, de documentación en relación con la necesidad de estar en posesión de la habilitación profesional para certificar el estándar IQnet SR10; y si la exigencia de ese requisito previo ha de ser considerada como una cláusula nula de pleno derecho, por ser discriminatoria para la recurrente, e inadecuada en relación con el objeto del contrato.



Antes de entrar en el fondo de la pretensión, es pertinente analizar la efectividad de la exigencia de tal requisito en los pliegos, y la realidad del incumplimiento del recurrente, pues tal circunstancia es el presupuesto de hecho de su exclusión, con independencia de la controversia jurídica que se plantea en su escrito. Así pues, la cláusula novena del PCAP, aptitud para contratar, en su apartado 2, exige (documento 7.1 del EA, el subrayado es nuestro):

“El licitador deberá acreditar la habilitación profesional como órgano certificador de sistemas de gestión según norma ISO/IEC 17021-1:2015, de sistemas de gestión de calidad según norma UNEEN ISO 9001:2015, de sistemas de gestión ambiental según norma UNE-EN ISO 14001:2015 y de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo según norma ISO 45001:2018.

Asimismo, deberá contar con la acreditación para certificar el estándar IQnet SR10 y con la habilitación profesional necesaria para realizar la auditoría legal en materia de prevención de riesgos laborales, según lo previsto en la normativa aplicable.”

Por su parte, la cláusula decimonovena del PCAP detalla el contenido de cada uno de los sobres, disponiendo respecto del Sobre I lo siguiente:

“6. Documentos acreditativos de contar con la habilitación profesional referida en la cláusula “Aptitud para contratar” de este Pliego de Cláusulas particulares:

Documentación que acredite que el licitador cuenta con la habilitación profesional como órgano certificador de sistemas de gestión según norma ISO/IEC 17021-1:2015, de sistemas de gestión de calidad según norma UNE-EN ISO 9001:2015, de sistemas de gestión ambiental según norma UNE-EN ISO 14001:2015 y de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo según norma ISO 45001:2018.

Asimismo, deberá presentar la documentación que acredite que cuenta con la habilitación profesional para certificar el estándar IQnet SR10 y con la habilitación profesional necesaria para realizar la auditoría legal en materia de prevención de riesgos laborales, según lo previsto en la normativa aplicable (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención).”



Finalmente, la cláusula vigésima del PCAP, relativa a la “*exclusión de las proposiciones*”, dispone lo siguiente:

«1. El órgano de contratación excluirá de forma motivada aquellas proposiciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la entrega de la proposición no se realice según lo indicado en la cláusula de “Presentación de las proposiciones” o de “Contenido de las proposiciones” (lugar, tiempo o forma). Asimismo, en relación con estas circunstancias, con carácter general se procederá a la exclusión cuando se introduzca información en el Sobre I (“Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”) o en el Sobre II (“Documentación que debe ser valorada mediante criterios no valorables en cifras o porcentajes (juicios de valor)”) que deba ir en el sobre “Documentación que deba ser valorada mediante criterios valorables en cifras o porcentajes (fórmulas)”.

b) En el caso de que la visita haya sido declarada como inexcusable, si el licitador no la hubiere efectuado. En el caso en que la visita haya sido declarada como obligatoria pero no tuviera carácter inexcusable, si el licitador no hubiera efectuado la visita sin que tampoco pueda considerarse probado el efectivo conocimiento de las instalaciones o cuando se estime que dicho conocimiento resulta insuficiente o inadecuado.

c) Cuando la proposición no cumpla con alguno de los requisitos o funcionalidades exigidos en el PPT.

d) Cuando el licitador no cumpla o no acredite el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el presente pliego».

Siendo lo cierto que la falta de la presentación de la documentación que acredite que el recurrente cuenta con la habilitación profesional para certificar el estándar IQnet SR10, es un hecho no controvertido, pues es reconocido por la propia parte actora, tanto en su recurso, como en la contestación al requerimiento que a tal efecto se tramitó con él, es evidente que el órgano de contratación ha procedido conforme a derecho con la exclusión del recurrente, en aplicación de las cláusulas 9, 19 y 20 del PCAP, y en aplicación de la propia LCSP (Art. 65, entre otros).



Dado que los pliegos no fueron impugnados de forma directa, y, por ello, han de considerarse firmes y consentidos, es preciso comentar seguidamente la conocida doctrina de este tribunal sobre el carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, (entre otras, la Resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017); es necesario recordar que “los *Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes* (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado también tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974-Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 – Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 - expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-). Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015).”

Pues bien, a la vista de lo dispuesto en los pliegos, y al comprender el objeto del contrato de servicios de auditoría relacionados con IMBISA, cuyo cometido es la impresión de billetes de curso legal, es evidente que la exigencia de determinados requisitos de aptitud para contratar, como es la certificación indicada, constituyen un claro presupuesto de acceso a la licitación cuyo incumplimiento es causa de exclusión inmediata, pues viene referido a la ineptitud del licitador para prestar el servicio referido, cuestión que es distinta



a la exigencia y cumplimiento de determinados requisitos de solvencia, situación que tiene un tratamiento claramente diferenciado.

A este respecto, conviene diferenciar, por las razones que expondremos, entre la exclusión por falta de habilitación profesional de la de la que viene motivada por el incumplimiento de los requisitos de solvencia. Tal y como dijimos, entre otras, en nuestra Resolución nº 1514/2020, de 5 de marzo (Recurso nº 294/2021) *“...procede en primer término diferenciar el concepto de habilitación empresarial o profesional de otros similares como el de solvencia. Esta cuestión fue resuelta por el Informe 1/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dijo: “La habilitación empresarial o profesional (...) hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. (...) En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 [hoy 54.2 del TRLCSP] citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal”. De dicho informe, cuyo contenido ya hizo suyo este Tribunal en su resolución 1172/2015, se desprende que al amparo del requerimiento de habilitación empresarial o profesional únicamente pueden exigirse aquellos requisitos que resulten imprescindibles para el legal ejercicio de la actividad objeto del contrato. El este sentido, el artículo 65 de la LCSP regula las condiciones de aptitud para contratar con el sector público, indicando el apartado segundo que “Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.*

En consecuencia con lo anterior, mientras que las exigencias de solvencia (en este caso, técnica y profesional) tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación empresarial constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal. Naturaleza y finalidad de una y otra, claramente distintas, y que es pertinente recordar a propósito de la pretensión anulatoria esgrimida por el recurrente, pues en la medida en que la exigencia del certificado IQnet SR10 es un requisito de habilitación profesional, y por ello, de aptitud legal, y no un mero arbitrio del órgano de



contratación a la hora de elegir la solvencia del contratista, no puede decirse que su exigencia sea ni desproporcionada, ni discriminatoria o arbitraria, ni mucho menos contraria al ordenamiento, del que trae, en última instancia su origen, dada la naturaleza del objeto social de IMBISA, tal y como se explica por el órgano de contratación en su informe.

En relación con lo anterior, el recurrente considera anulable el acuerdo de exclusión por considerar que no se le ha admitido un certificado equivalente (certificación del sistema de gestión de la Responsabilidad Social con la norma SGE 21 de Forética), en contravención con lo dispuesto en el artículo 93, 126 y 127 de la LCASP. Sin embargo, los referidos artículos 126 y 127 de la LCSP vienen referidos a la regulación de la exigencia de características técnicas, no a requisitos de habilitación profesional, por lo que su invocación no viene al caso, ni sirve para sustentar su petición, precisamente por el propio carácter y naturaleza del requisito de aptitud de habilitación profesional.

De igual modo, en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 93 de la LCSP por la no admisión de un certificado supuestamente equivalente al exigido en los pliegos, hemos de concluir negando su equivalencia con el certificado exigido., tal y como explica el informe técnico de fecha 9 de junio de 2021, en el que la empresa PRYSMA CONSULTORIA Y TECNOLOGIA (documento nº 11.1, 2y 3 EA) explica las razones de la no admisión del certificado alternativo, y concluye que *“La adaptación de un Sistema IQNET SR10 como el que tiene actualmente implantado IMBISA a cualquier otra norma de responsabilidad social como SGE21 o SA8000 implica unos costes añadidos en consultoría externa (adaptación documental, integración y formación) que podrían cuantificarse en 4.000 – 8.000 euros según la norma elegida, además de la dedicación de recursos internos.”*

Es evidente, además, que el órgano de contratación, tal y como reconoce la doctrina de este Tribunal, goza de cierto margen de discrecionalidad técnica a la hora de elegir la forma en que han de cumplirse determinados requisitos, y el propio contenido de las cláusulas del pliego, límite que no se ha vulnerado en ningún momento, pues, aunque es evidente que los pliegos –no impugnados- exigen un certificado que no ha presentado la licitadora, se ha hecho un esfuerzo posterior por tratar de fundamentar técnicamente la exigencia del citado requisito previo de aptitud, y la no posibilidad de ser sustituido por el certificado alternativo presentado por la actora excluida, en la forma que se explica en el informe



técnico aportado al documento nº 11.1, 2 y 3 del EA), quedando además acreditada la vinculación de la exigencia del requisito de aptitud con el objeto del contrato.

Siendo también lo cierto que estamos ante un recurso indirecto, pues el objeto del recurso es, en puridad, una pretensión anulatoria del clausulado del pliego esgrimida con ocasión de la exclusión del licitador, es preciso poner de manifiesto de nuevo la extemporaneidad de tal pretensión, pues pudo ser objeto de invocación en un recurso especial planteado contra los pliegos directamente, cosa que el licitador no hizo, debiendo tenerse por aceptados cuando el recurrente presentó su oferta. Subsidiariamente, tampoco puede sostenerse, válidamente, que se pueda excepcionar la circunstancia expuesta en base a la existencia de un vicio de nulidad de tal intensidad que permitiera provocar la nulidad de unos pliegos consentidos, tal y como defiende la actora, cuando dice que la exigencia del certificado IQNET es contraria al principio de igualdad a que se refiere el art. 14 CE o al principio de libre concurrencia. Y es que, a tenor del estudio aportado por el informe técnico obrante en el expediente, de fecha 9 de junio de 2021, se pone de manifiesto que existen un gran número de operadores nacionales e internacionales, correctamente identificados, con capacidad potencial para haber podido concurrir a la licitación, por poseer la aptitud y habilitación profesional exigida, en tal modo que no puede sostenerse que la exigencia del citado requisito pretenda conseguir una adjudicación ad hoc, ni mucho menos resulte contraria al principio de igualdad, pues el requisito es exigido a todo licitador que se presente.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.G.G., en representación de ICDQ, INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Contratación de los servicios de auditoría externa de certificación y seguimiento del sistema de gestión integrado (calidad, seguridad y salud en el trabajo, medio ambiente y*



responsabilidad social corporativa), de auditoría legal de prevención de riesgos laborales y verificación de la memoria de sostenibilidad GRI de IMBISA”, expediente SOLPED8303, convocado por Imprenta de Billetes, S.A., Medio Propio del Banco de España – IMBISA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.